

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyo
Radicado	11001311001720170033600
Demandante	Emma de Jesús Ariza Hoyos
Titular del acto jurídico	Marjorie Paola Páez Ariza

Verificado el expediente de la referencia, se aprecia que en el numeral 2° de la providencia del 09 de diciembre de 2022 se indicó erróneamente lo siguiente:

“(…) téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia en su calidad de apoderado de pobre de la titular de derechos MARJORIE PAOLA PÁEZ ARIZA, esto es, Dr. MAURICIO FARIAS GUERRERO le fue remitido la totalidad del expediente por la secretaria del juzgado el 28/02/2022 (13:02) (numeral 003 del expediente virtual) tal como se ordenó en el numeral 2 del auto de fecha 23 de febrero de 2022, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio respecto al traslado de la demanda”.

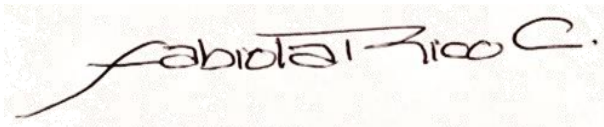
Esta información no corresponde con la realidad, toda vez que el profesional representa a la demandante y no a la titular del acto jurídico; por lo tanto, toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se deja sin valor ni efecto el numeral 2° de la decisión del 09 de diciembre de 2022, advirtiéndose que los demás apartes de la providencia conservan su validez.

De otra parte, en atención a la respuesta remitida por la Defensoría del Pueblo (archivo digital 08), se ordena por secretaría **remitir nuevamente el oficio** a dicha entidad, teniendo en cuenta la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos, con fundamento los lineamientos del numeral 4° de la Ley 1996 de 2019.

Finalmente, se ordena por secretaría **remitir el link del expediente digital** a la demandante, para que tenga conocimiento del estado del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 125 de hoy, 10/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyo
Radicado	11001311001720180046400
Demandante	Clara Yolanda Colmenares Rocha
Titular del acto jurídico	María Odilia Colmenares Rocha

Téngase por agregada al expediente y póngase en conocimiento de los interesados el informe realizado por el citador del despacho, en el que pone en conocimiento los trámites correspondientes a la citación de los parientes de MARÍA ODILIA COLMENARES ROCHA (archivo digital 14).

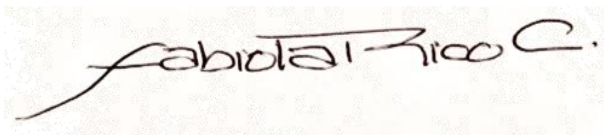
De otra parte, en aras de continuar con el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, se ordena **requerir** a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo para que en forma **inmediata** procedan a materializar la valoración de apoyos de MARÍA ODILIA COLMENARES ROCHA, ordenada en la decisión del 05 de noviembre de 2021.

Esta valoración deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos, teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, remitiendo copia del expediente digital, para que se dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el
estado N° 125 de hoy, 10/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200010400
Demandante	Juan Pablo González Pineda
Demandado	Juan Andrés González Barreto

Verificado el expediente, se aprecia que el 16 de febrero de 2023, el demandante y su apoderada elevaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que el demandado había efectuado el pago de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000,00), tal como se acordó el 30 de agosto de 2022.

Por lo tanto, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en la norma procesal, se ordena:

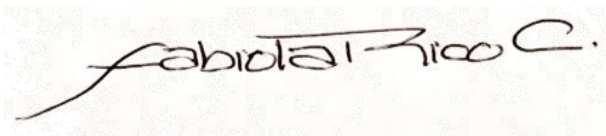
PRIMERO. TERMINAR el proceso ejecutivo de alimentos adelantado por JUAN PABLO GONZÁLEZ PINEDA, en contra de JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ BARRETO, por haberse acreditado el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso, de ser el caso, para lo cual se deberán librar los oficios correspondientes.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 125 de hoy, 10/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200025300
Ejecutante	Ingrid Yicely Alvarez Ortiz
Ejecutado	Jairo Pinilla Pérez

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Reconoce personería a la Dra. HEIDY CAROLINA GARCÍA LÓPEZ, como apoderada judicial del alimentario HAMES STIVEN PINILLA ÁLVAREZ en la forma y términos del poder otorgado visto en el numeral 051 del expediente.

Atendiendo el contenido del anterior escrito, presentado por la apoderada judicial, en donde manifiesta que la ejecutante INGRID YICELY ALVAREZ ORTIZ, el ejecutado JAIRO PINILLA PÉREZ en representación del alimentario menor de edad JOAN SEBASTIÁN PINILLA ÁLVAREZ y el alimentario mayor de edad HAMES STIVEN PINILLA ÁLVAREZ han llegado a un acuerdo de pago en cumplimiento al mandamiento de pago dictado por este despacho judicial; solicitando así la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y por último se ordene el archivo del proceso; razón por la cual de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del C.G.P., se DECRETA:

Primero: Aprobar el acuerdo suscrito entre las partes el día 26 de julio de 2023, obrante en el numeral 051 del expediente digital.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por INGRID YICELY ALVAREZ ORTIZ en representación de JOAN SEBASTIÁN PINILLA ÁLVAREZ y el alimentario mayor de edad HAMES STIVEN PINILLA ÁLVAREZ en contra de JAIRO PINILLA PÉREZ, por pago.

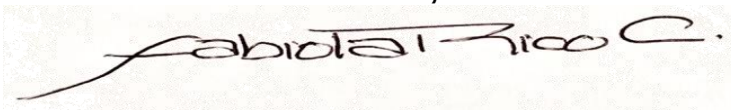
Tercero: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrese los OFICIOS** respectivos.

Cuarto: Se ordena la remisión digital de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Quinto: A costa de las partes, expídanse copia de esta providencia.

Sexto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



sygm

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 125 de hoy, 10/08/2023

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyo
Radicado	11001311001720210010400
Demandante	Carlos Orlando Pachón Castellanos
Titular del acto jurídico	Rosalba Castellanos de Pachón

Verificado el expediente de la referencia se aprecia que, sin que se hubiese acreditado el trámite de notificación, el apoderado de la titular del acto jurídico remitió poder y solicitud para conocer el estado actual del proceso (archivo digital 35).

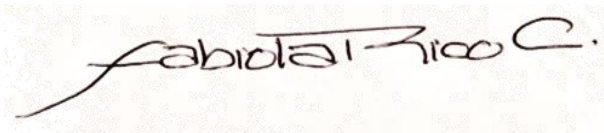
Por lo tanto, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado JOSÉ ANDELFO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ como apoderado judicial de ROSALBA CASTELLANOS DE PACHÓN y, para todos los efectos, se le tiene por **notificada por conducta concluyente** a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, se ordena por secretaría **remitir el link del expediente digital** al referido profesional, y **contabilizar** el término de traslado de la demanda, advirtiéndole que, en todo caso, la notificación se surte en los términos previamente descritos, por lo que los términos para contestar comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

De otra parte, en tención a la respuesta remitida por la Defensoría del Pueblo (archivo digital 36), y en aras de continuar con el trámite, se ordena por secretaría **remitir el link del expediente digital** a la entidad, para que proceda a agendarse cita para la valoración de apoyos que debe practicarse a ROSALBA CASTELLANOS DE PACHÓN.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el
estado N° 125 de hoy, 10/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20210036200
Demandante	Luz Marina Quintero Torres
Demandados	Herederos de Pedro Eduardo Cáceres Morales

Verificado el expediente de la referencia se aprecia que el apoderado de la demandada fue notificado personalmente el 19 de septiembre de 2022 en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo digital 21), presentando contestación oportuna de la demanda y proponiendo excepciones de mérito (archivo digital 22).

Toda vez que la contestación de la demanda fue remitida al correo electrónico de la parte demandante, **se prescinde del traslado de las excepciones por secretaría**, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, y se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el extremo activo se pronunció oportunamente frente a las excepciones de fondo propuestas.

Ahora bien, revisada la referida contestación de la demanda, se aprecia que el apoderado manifiesta actuar en representación de ANA MARÍA CÁCERES CUBILLOS y CLAUDIA PATRICIA CÁCERES CUBILLOS, y en su escrito refiere lo siguiente:

*“(...) frente a la convivencia permanente e ininterrumpida, es falso, puesto que en esa dirección, convivía en las condiciones descritas, el causante con su señora esposa, la señora MARÍA ALEJANDRINA CUBILLOS ZUBIETA, con quien contrajo matrimonio católico, el 30 de agosto de 1966 en la iglesia del voto nacional, y procrearon sus hijos **PEDRO NEL CÁCERES CUBILLOS** (q.e.p.d) nacido en el año 1970, **CLAUDIA PATRICIA CÁCERES CUBILLOS**, nacida en el año 1972, **MANUEL FERNANDO CÁCERES CUBILLOS**, nacido en el año 1973 y **ANA MARÍA CÁCERES CUBILLOS**, nacida en el año 1977. Con la señora LIGIA CECILIA SUÁREZ BELTRÁN, efectivamente el causante, sostuvo una relación afectiva de manera oculta y esporádica (relación extramatrimonial), producto de la cual, procrearon dos (2) hijos; **NÉSTOR CÁCERES SUÁREZ** (q.e.p.d) y **LUIS EDUARDO CÁCERES SUÁREZ** (...).”*

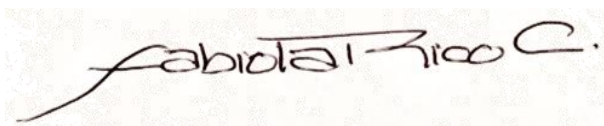
Por lo anterior, es posible inferir que existen otros herederos determinados e indeterminados que deben ser vinculados al presente trámite, atendiendo lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso; en

consecuencia, se **requiere** a las partes para que aporten los números de identificación, direcciones de notificación física y electrónica y registros civiles de nacimiento de CLAUDIA PATRICIA CÁCERES CUBILLOS, MANUEL FERNANDO CÁCERES CUBILLOS y LUIS EDUARDO CÁCERES SUÁREZ.

Los mismos datos y documentación se **requieren** para la vinculación de los herederos determinados de PEDRO NEL CÁCERES CUBILLOS (Q.E.P.D) y NÉSTOR CÁCERES SUÁREZ (Q.E.P.D).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 125 de hoy, 10/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

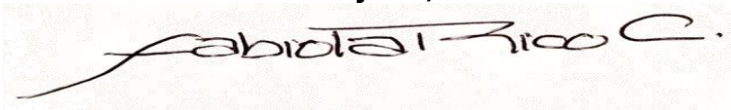
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de Patria Potestad
Radicado	110013110017 20220002700
Demandante	Claudia Leonor Lucas Zarate
Demandado	Miguel Ángel Suárez Moreno

Atendiendo el anterior informe secretarial se dispone:

- 1.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de CAPITAL SALUD EPS, CLARO, MOVISTAR, VIRGIN MOBILE, ETB y TIGO
- 2.- Se autoriza a la parte demandante para que proceda a vincular al demandado MIGUEL ANGEL SUAREZ ROMERO, remitiendo la notificación de que tratan los art. los Arts. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección informada por CAPITAL SALUD EPS-S vista en el numeral 017 de expediente; es decir, a la KR 90 A 70 A 27 Barrio: Florida Blanca Teléfono(s): 3213291940 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado
No. 125 de hoy, 10/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20220042500
Demandante	Joahn Alexander Rivera Vargas
Demandado	Andrea Garzón Díaz

Se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes la respuesta proveniente de la secretaria de movilidad vista en el numeral 019 del expediente.

Téngase en cuenta que la demandada ANDREA GARZÓN DÍAZ se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en el numeral 020 del expediente, quien guardo silencio respecto del traslado de la misma.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con la subsanación de la demanda.

2.- Testimoniales: Se ordena escuchar a los testigos RICARDO MURCIA ROMERO (ricardomurcia.romero@gmail.com), ADRIANA MARCELA RIVERA VARGAS (adrisrivera2112@gmail.com) y ALEJANDRA SOFIA PÉREZ JARAMILLO (perezjar1206@hotmail.com) solicitados en la demanda.

II.- Por la parte demandada:

No se decretan por cuanto no contestó la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandante JOAHN ALEXANDER RIVERA VARGAS (joahn_rivera@hotmail.com) y la demandada ANDREA GARZÓN DÍAZ (andreitag@gmail.com).

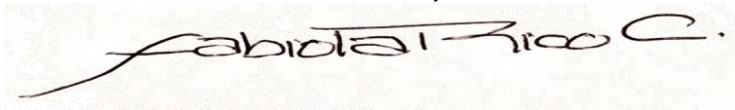
Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 p.m. del día 14 del mes de septiembre del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 125 de hoy, 10/08/2023. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20220057500
Demandante	Fabio Yesid Sierra Zabala
Demandado	Sandra Graciela Bernal Ladino

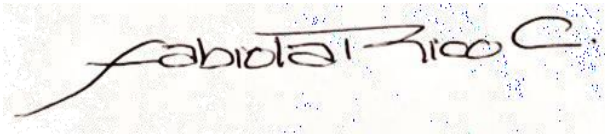
Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante en este asunto, en donde solicita se decrete el desistimiento del presente proceso y retiro del mismo, por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso divorcio de matrimonio civil de FABIO YESID SIERRA ZABALA y SANDRA GRACIELA BERNAL LADINO, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Segundo: Se ordena la remisión digital de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº125	De hoy 10/08/2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220068000
Demandante	María Andrea Hernández y Sebastián Rodríguez Hernández
Demandada	Luis Gabriel Rodríguez Triana

La copia del acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas dentro de la petición No. 14557815 y 14557816, suscrita por las partes, el **26 de noviembre de 2016**, ante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Bogotá Centro Zonal Engativá, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de los alimentarios **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, representado por su progenitora, la señora **MARÍA ANDREA HERNÁNDEZ** y **SEBASTIÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** y en contra del señor **LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ TRIANA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 859.634), correspondiente al valor faltante de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario Andrés Felipe Rodríguez Hernández en el año 2018.

2.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 453.252), correspondiente al valor faltante de la cuota de vestuario dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario Andrés Felipe Rodríguez Hernández en el año 2018.

3.- Por la suma de OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$ 812.512), correspondiente al valor faltante de la cuota de educación dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario Andrés Felipe Rodríguez Hernández en el año 2018.

4.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DIEZ PESOS (\$ 2.162.010), correspondiente al valor faltante de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario Andrés Felipe Rodríguez Hernández en el año 2019.

5.-Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 480.447), correspondiente al valor faltante de la cuota de vestuario dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario Andrés Felipe Rodríguez Hernández en el año 2019.

6.- Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 737.682), correspondiente al valor faltante de la cuota de educación dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario Andrés Felipe Rodríguez Hernández en el año 2019.

7.- Por la suma de DOS MILLONES UN MIL Y SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 2.001.730), correspondiente al valor faltante de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario Andrés Felipe Rodríguez Hernández en el año 2020.

8.- Por la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 509.273), correspondiente al valor faltante de la cuota de vestuario dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario Andrés Felipe Rodríguez Hernández en el año 2020.

9.- Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 958.638), correspondiente al valor faltante de la cuota de educación dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario Andrés Felipe Rodríguez Hernández en el año 2020.

10.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 1.946.938), correspondiente al valor faltante de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario Andrés Felipe Rodríguez Hernández en el año 2021.

11.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 527.097), correspondiente al valor faltante de la cuota de vestuario dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario Andrés Felipe Rodríguez Hernández en el año 2021.

12.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$ 1.437.712), correspondiente al valor faltante de la cuota de educación dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario Andrés Felipe Rodríguez Hernández en el año 2021.

13.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 2.610.792), correspondiente al valor faltante de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario Andrés Felipe Rodríguez Hernández en el año 2022.

14.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 580.175), correspondiente al valor faltante de la cuota de vestuario dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario Andrés Felipe Rodríguez Hernández en el año 2022.

15.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 378.062), correspondiente al valor faltante de la cuota de educación dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario Andrés Felipe Rodríguez Hernández en el año 2022.

16.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 453.252), correspondiente al

valor faltante de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario Sebastián Rodríguez Hernández en el año 2018.

17- Por la suma de OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$ 812.512), correspondiente al valor faltante de la cuota de vestuario dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario Sebastián Rodríguez Hernández en el año 2018.

18.- Por la suma de OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$ 812.512), correspondiente al valor faltante de la cuota de educación dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario Sebastián Rodríguez Hernández en el año 2018.

19.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DIEZ PESOS (\$ 2.162.010), correspondiente al valor faltante de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario Sebastián Rodríguez Hernández en el año 2019.

20.-Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 480.447), correspondiente al valor faltante de la cuota de vestuario dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario Sebastián Rodríguez Hernández en el año 2019.

21.- Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 737.682), correspondiente al valor faltante de la cuota de educación dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario Sebastián Rodríguez Hernández en el año 2019.

22.- Por la suma de DOS MILLONES UN MIL Y SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 2.001.730), correspondiente al valor faltante de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario Sebastián Rodríguez Hernández en el año 2020.

23.- Por la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 509.273), correspondiente al valor faltante de la cuota de vestuario dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario Sebastián Rodríguez Hernández en el año 2020.

24.- Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 958.638), correspondiente al valor faltante de la cuota de educación dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario Sebastián Rodríguez Hernández en el año 2020.

25.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 1.946.938), correspondiente al valor faltante de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario Sebastián Rodríguez Hernández en el año 2021.

26.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 527.097), correspondiente al valor faltante de la cuota de

vestuario dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario Sebastián Rodríguez Hernández en el año 2021.

27.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$ 1.437.712), correspondiente al valor faltante de la cuota de educación dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario Sebastián Rodríguez Hernández en el año 2021.

28.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 2.610.792), correspondiente al valor faltante de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario Sebastián Rodríguez Hernández en el año 2022.

29.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 580.175), correspondiente al valor faltante de la cuota de vestuario dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario Sebastián Rodríguez Hernández en el año 2022.

30.- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 3.165.762), correspondiente al valor faltante de la cuota de educación dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario Sebastián Rodríguez Hernández en el año 2022.

31.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

32.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

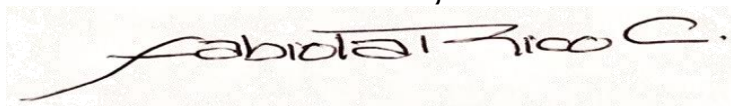
33.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Notifíquesele esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Se reconoce como apoderado judicial de los ejecutantes al Dr. WILLIAM AGUDELO ARANGO, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 125 de hoy, 10/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20220085100
Demandante	María Camila Ochoa Ardila
Demandado	Andrés Felipe Cortés Vargas

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Una vez revisado el expediente, se observa un error en el auto de fecha 8 de mayo de 2023 en el que se reconoció personería al Dr. Humberto Bohórquez Muñetones, como apoderado judicial de la demandante, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el mismo en el sentido de indicar el nombre correcto de la apoderada judicial el cual es MARÍA ESPERANZA CABRERA CALIXTO.

En consecuencia, el auto en mención quedará así:

Se reconoce a la Dra. MARÍA ESPERANZA CABRERA CALIXTO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

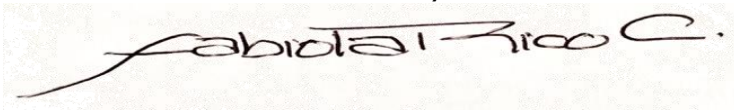
En lo demás se mantiene incólume lo descrito en el auto de fecha 8 de mayo de 2023.

La constancia del emplazamiento a los parientes por línea paterna y materna de la menor María Victoria Cortes Ochoa, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad. (numeral 012 del expediente).

Se advierte que la presente decisión no deberá ser insertada en el estado electrónico de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que se incorporan los datos de un niño, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 9° de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 125 de hoy, 10/08/2023.

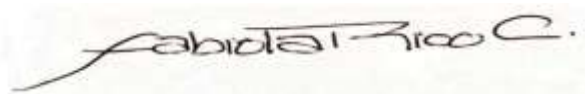
El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20230037900
Demandante	Edgar Izquierdo Acosta
Demandada	Gloria Isabel Moncada Tovar
Asunto	Ordena prestar caución

Previamente a resolver sobre la medidas cautelares solicitadas en la demanda (ítem 03) y en la subsanación de la misma (ítem 06), conforme lo señalado en el escrito obrante en el numeral 12, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de **ciento veinte millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos M/cte (\$120'244.400.oo)** conforme lo previsto en el art. 590 num 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 125	De hoy 10-08-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

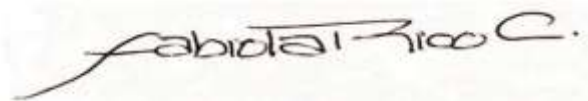
Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos permanentes
Radicado	11001311001720230043600
Demandantes	Leonardo cortés Celis Javier Cortés Celis
Titular de derechos	Mary Luz Constanza Celis Moreno
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue en debida forma la copia del registro civil de nacimiento del demandante LEONARDO CORTÉS CELIS; toda vez que no se aportó con la demanda.
- 2.- Aporte los documentos idóneos de los bienes inmuebles y muebles que acrediten la propiedad en cabeza del titular de derechos e identifíquelos plenamente en la demanda; toda vez, que sobre ellos el Despacho deberá resolver sobre los actos jurídicos que se reclaman en las pretensiones de la demanda.
- 3.- Proceda a presentar nuevamente las pretensiones propias de la demanda de adjudicación judicial de ayudas de apoyo (art. 82 numeral 4º del C.G.P.); en donde deberá señalar con precisión los actos jurídicos que solicita **se adjudiquen los apoyos con carácter permanente** que deben ser otorgados a la persona que se designe como apoyo judicial a favor del titular de derechos Clodomiro Becerra Carmona (Ley 1996 de 2019), precisando los bienes sobre los cuales se debe otorgar dichos apoyos.
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 125	De hoy 10/08/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20230046900
Demandante	Claudia Milena Ortiz Benítez
Demandado	Herederos de Andrés Ramírez Cañón

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial de hecho** que mediante apoderado judicial instaura **CLAUDIA MILENA ORTIZ BENÍTEZ** en contra de los **herederos determinados e indeterminados** del causante **ANDRÉS RAMÍREZ CAÑÓN**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole esta providencia de conformidad con el art. 8º de La Ley 2213 de 2022.

EMPLÁCESE en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., a los demandados Herederos Indeterminados del causante **ANDRÉS RAMÍREZ CAÑÓN**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

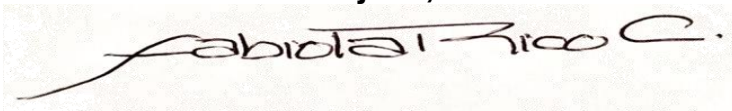
Se Requiere a la parte demandante para que informe al despacho si el causante **ANDRÉS RAMÍREZ CAÑÓN** tiene herederos determinados.

Reconócese al Dra. BLANCA AMPARO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado
No. 125 de hoy, 09/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

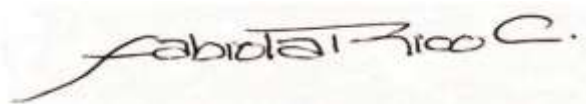
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 20230051800
Causante s	Daniel Henry Osborne e Isabel Mora de Osborne
Demandantes	Álvaro Germán Moreno Mora y otros
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue en debida forma la copia de los registros civiles de nacimiento de los herederos fallecidos **María Inés Mora, Luis Alberto Mora Mesa, Ana Beatriz Mora Mesa, Anatilde Mora Mesa y Teresa Mora de Arias**, hermanos de la causante Isabel Mora de Osborne; a fin de acreditar la calidad de sobrinos de los demandantes de la citada causante.
- 2.- Aporte en debida forma la copia del registro civil de matrimonio de los causantes Daniel Henry Osborne e Isabel Mora de Osborne; como quiera que solo se aportó la partida eclesiástica de dicho matrimonio.
- 3.- Adjunte el certificado predial del bien inmueble relacionado como activo de la sucesión, correspondiente al año 2023.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 125	De hoy 10/08/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos permanentes
Radicado	110013110017 20230052000
Demandante	Paula Melisa Escoria Martínez
Titular de derechos	Antonio Escoria Charry
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **adjudicación judicial de apoyos con carácter permanente** a favor del señor **Antonio Escoria Charry**, que presenta a través de apoderada judicial, la señora **Paula Melisa Escoria Martínez**, hija del titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al señor **Antonio Escoria Charry** de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y/o el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

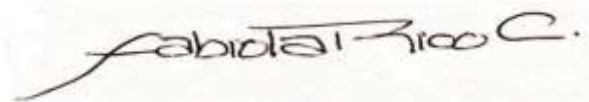
Notificar al **Agente del Ministerio Público** y al **Defensor de Familia**, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, y como quiera que con los anexos de la demanda se allegó la **valoración de apoyos** de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, la cual debe ser realizado por la **Defensoría del Pueblo y/o Personería de Bogotá y/o la Secretaría de Integración Social de Bogotá**, no hay lugar a ordenar la práctica del mismo, sino en su debida oportunidad se correrá el traslado respectivo (num. 6º del art. 37 de la Ley 1996 de 2019). Por secretaría líbrese el **OFICIO** respectivo.

De conformidad con el num. 3º del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 61 del C. Civil y del art. 108 del C.G.P., **cítese a través de emplazamiento** a los parientes por línea paterna y materna, **del discapacitado Antonio Escoria Charry**, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento al art. 10º de la Ley 2213 de 2022, realizando

Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. JONATHAN JAVIER ROJAS ACOSTA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 125	De hoy 10/08/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

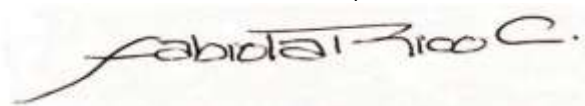
Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos permanentes
Radicado	11001311001720230056200
Demandante	Edgar Ernesto Perilla Sánchez
Titular de derechos	Ana Herminia Sánchez Perilla
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Acredítese en debida forma la calidad del demandante EDGAR ERNESTO PERILLA SÁNCHEZ, como sobrino de la titular de derechos Ana Herminia Sánchez Perilla; como quiera que solo se aportó el registro civil de nacimiento de él y la partida eclesiástica de bautismo de ella; documentos que no son suficientes para acreditar dicho parentesco. Así mismo, deberá acreditarse la calidad de sobrina de la señora ELSA OMAIRA PERILLA SÁNCHEZ.
- 2.- Complemente los hechos de la demanda, indicando si la titular de derechos ANA HERMINIA SÁNCHEZ PERILA, tiene otros familiares por línea paterna y materna, en caso afirmativo, señale sus nombres, edades y direcciones físicas y correos electrónicos, donde se les pueda citar dentro del presente asunto.
- 3.- Teniendo en cuenta que conforme a la lectura del certificado de tradición del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No 50N-1077265, que se aporta como prueba de los bienes, éste figura como propietaria la señora ANITA SÁNCHEZ PERILLA y no la titular de derechos ANA HERMINIA SÁNCHEZ PERILLA; deberán proceder a aclarar dicha situación; allegando los documentos que acrediten tal situación; toda vez que sobre dicho predio se debe resolver la petición contenida en el literal f) de la pretensión primera de la demanda.
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 125	De hoy 10/08/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero